



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR YESID RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Se pronuncia el Despacho sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por OMAR YESID RAMÍREZ RODRÍGUEZ contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Inicialmente cabe señalar que mediante auto calendado 10 de septiembre de 2018, visible a folio 37 del expediente, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos avizorados en el escrito inicial, relacionados con la adecuación del medio de control de simple nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros, so pena de rechazar la demanda, decisión notificada el 11 de septiembre de 2018 mediante estado.

Frente a ello, en memorial radicado el 24 de septiembre de 2018 (folio 41-42), la apoderada de la parte actora se limitó a manifestar que se ratifica en el medio de control que pretende adelantar – simple nulidad-, por lo cual no adecuó la demanda.

Al respecto, advierte el Despacho que la ratificación manifestación de la togada es expresión de su inconformidad frente a la inadmisión de la demanda dispuesta por el Juzgado y a la orden de adecuarla al medio de control que debe adelantarse, sin embargo la profesional del derecho no ejerció el mecanismo para debatir las decisiones judiciales, en este caso el recurso de reposición, encontrándose limitada esta operadora judicial para darle trámite de recurso al memorial, toda vez que la apoderada no argumentó su postura.

Cabe advertir que el medio de control por el cual se adelanta un asunto determinado, no se escoge al arbitrio de las partes o del juez, siendo la situación fáctica y las pretensiones las que determinan el medio de control, por lo cual desde el auto inadmisorio se advirtió que las pretensiones elevadas tienen implícito un restablecimiento del derecho a favor del demandante, encontrándonos frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, vencido el término para subsanar la demanda, sin que la parte demandante ajustara el escrito inicial al medio de control procedente, no aportara el acta de conciliación prejudicial, ni la constancia de notificación requeridas en el auto inadmisorio, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma que señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.(...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

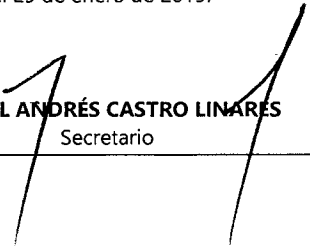
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor OMAR YESID RAMÍREZ RODRÍGUEZ contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>002</u> del 29 de enero de 2019.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	